

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-00017-2024](#)

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondería decidir la impugnación presentada por la parte accionante, contra el fallo proferido el 15 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Flor María Burgos Guardias, quien actúa en calidad de apoyo formal del señor Alfonso Roberto Burgos Guardias, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Sin embargo, se observa que no es posible proceder a ello toda vez que en el trámite de esta se incurrió en una causal de nulidad que se hace necesario declarar.

ANTECEDENTES

1º) La parte accionante interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a fin de que dé se dejen sin efecto las resoluciones RDP O17533 del 7 de julio de 2023 (Negó reconocimiento provisional y pago de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su padre) y RDP 023943 del 29 de septiembre de 2023 (Confirmó la decisión), que se ordene se expida el acto administrativo mediante el cual reconozca la respectiva sustitución de sobreviviente a favor de Alfonso Roberto Burgos Guardias, y luego del reconocimiento pensional, efectúe los pagos con sus respectivos retroactivos.

2º) La acción constitucional fue repartida al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla con identificada con el CUI 080013110004-2023-00525-00.

3º) Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, fue admitida la presente acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

4º) El 5 de diciembre de 2023, rindió informe ^{véase nota 1} el Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado judicial de la UGPP, Afirmó que no es procedente reconocer la pretendida pensión por cuanto la estructuración de la invalidez es posterior a la fecha de fallecimiento del padre/causante señor Alfredo De Jesús Burgos Velásquez. Indicó que “(...) *todas las inconformidades que indica la parte accionante tanto en los recursos contra los actos*

¹ Archivo “008ContestacionUGPP”

administrativos expedidos por la UGPP como en el escrito de tutela, debió ser ventilado en los recursos que debió interponer contra el dictamen de invalidez del 22 de febrero de 2022 expedido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO situación que no adelanto (...) en la presente acción no está vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, Entidad que emitió el dictamen de Invalidez , quien previa valoración dictaminó la fecha de estructuración 17 de febrero de 2022, por ende, cualquier pronunciamiento al respecto corresponde a esa Entidad y no a la UGPP². Informó que el señor Alfredo Burgos se encuentra activo en el servicio de salud en la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud Entidad Promotora de Salud – Mutual Ser EPS-CM; régimen subsidiado, en calidad de cabeza de familia. Por último, señaló que el perjuicio solo se invocó un año y medio después del fallecimiento del padre.

5º) En fallo del 15 de diciembre de 2023, se declararon improcedentes las pretensiones de la accionante, por la no satisfacción del requisito de subsidiariedad. Decisión que fue impugnada por la actora.

7º) En auto del 15 de enero de 2024, se concedió la impugnación impetrada contra el fallo de primera instancia, la cual correspondió por reparto a esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que, a pesar de que la accionada advirtió de la necesidad de vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, esta entidad no fue vinculada a la presente acción de tutela.

Así las cosas, resulta necesario vincular al presente asunto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. En consecuencia, se configura la causal de nulidad descrita en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P. ^[Véase nota2], por lo que se procederá a decretarla, a fin de que sea subsanada la falencia señalada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia;

III. RESUELVE

1º) Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto del 30 de noviembre de 2023 (Exclusive). Lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas e informes allegados al plenario.

² Artículo 133 del C.G.P. Numeral 8: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

Radicación Interna: T-00017-2024
Código Único de Radicación: 08001311000420230052501

En consecuencia, se ordena al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, que proceda a vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que se haga parte y pueda intervenir en el trámite de la presente acción de tutela.

2º) Póngase el expediente a disposición del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, a efectos de que rehaga la actuación viciada de nulidad, en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

No existiendo expediente físico que devolver a la A Quo, por la Secretaría de Esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al OneDrive.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196695cff1d52b4d0c24a74cbd10b9d388cb3ca4d2ee73d660a170b4c8c4ac71**

Documento generado en 15/02/2024 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>